**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | EJECUTIVO |
| **DEMANDANTE** | DIANA CAROLINA HOYOS GUZMAN |
| **DEMANDADA** | BLUE VACATIONS S.A.S. y JOSE ALEJANDRO CASTRO MONTOYA |
| **RADICADO** | 05001 40 03 027 **2017-00262** 00 |
| **DECISIÓN** | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

## ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **DIANA CAROLINA HOYOS GUZMAN** en contra de **BLUE VACATIONS S.A.S. y JOSE ALEJANDRO CASTRO MONTOYA,** para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (canon de arrendamiento).

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 20 de abril de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **DIANA CAROLINA HOYOS GUZMAN** en contra de **BLUE VACATIONS S.A.S. y JOSE ALEJANDRO CASTRO MONTOYA.**

La sociedad demandada **BLUE VACATIONS S.A.S.**, fue notificada al correo electrónico bluevacationssas@gamail.com, del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de julio de 2021 a las 08:23 horas, con acuso de recibo el mismo

día a las 08:27 horas. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

El demandado **JOSE ALEJANDRO CASTRO MONTOYA**, fue notificada al correo electrónico blueasesor3@gamail.com, del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de julio de 2021 a las 08:51 horas, con acuso de recibo el mismo día a las 08:58 horas. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica "…. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con lo establecido en la Ley 820 de 2003.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Prosígase adelante la ejecución a **DIANA CAROLINA HOYOS GUZMAN** en contra de **BLUE VACATIONS S.A.S. y JOSE ALEJANDRO CASTRO MONTOYA,** conforme a los parámetros indicados en el auto del 20 de abril del 2017, por la suma de por la suma de:

| PERIODO | VALOR CANON |
|---|---|
| 19/11/2015 | $2.007.750 |
| 19/12/2015 | $2.007.750 |
| 19/01/2016 | $2.007.750 |
| 19/02/2016 | $2.007.750 |
| 19/03/2016 | $2.007.750 |
| 19/04/2016 | $2.007.750 |
| 19/05/2016 | $401.580 |

Junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde el día 20 al que corresponde cada cuota hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% legal civil mensual.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

**QUINTO:** No se hace necesario oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de saber el domicilio del demandado, toda vez que éste fue notificado por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**
**JUEZ**

Vue/m3

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 027 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1885c519854366ac373d9a74d105940e483c4948b6661c0944537e2ca09d4a4**
Documento generado en 21/02/2022 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica